

# PRADO CARDONA ABOGADO S.A.S.

FIRMA DE ABOGADOS  
 ESPECIALIZADOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
 Calle 11 No. 1- 07 Oficina No. 209 – Edificio Jorge Garcés Borrero  
 Telefono 6604057g  
 Santiago de Cali, Valle Del Cauca  
 pradoabogado23@hotmail.com

---

Santiago de Cali, marzo 18 de 2022

Señor Magistrado

María Nancy García García

Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

Demandante	MANUEL SALVADOR OSPINA
Demandado	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Radicado	76001 31 05 007 2021 00408 01
Asunto	Alegatos de conclusión - Recurso de Apelación <u>PARCIAL</u> de la Sentencia No. 235 del 17 de noviembre de 2021

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

## **Antecedentes** de la materia objeto de alegato

Dentro de la decisión allegada por el Ad quo, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali expidió sentencia absolutoria a favor de la parte demandada, con relación a estos aspectos:

1. A la fecha de celebración del acta de conciliación, el trabajador no contaba con un derecho pensional convencional adquirido, y sí con una expectativa de derecho al reunir el 15 de octubre de 2004 únicamente el requisito de tiempo de servicios, es decir no reunió a la

calenda ambos requisitos juntos: edad y tiempo de servicios.

Por lo tanto, concluyó en sede de instancia que al 15 de octubre de 2004 (fecha de la conciliación) el actor gozaba únicamente de una **expectativa de derecho**.

2. Que la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 estuvo vigente sólo hasta el 31 de diciembre de 2003 por lo que, al 16 de octubre de 2004, fecha del acta de conciliación, no le asistía el derecho pensional del artículo 98 de la citada Convención 1999-2000.

Dicho fallo en contra de mi poderdante concluyó entre otros aspectos, que **a hoy (fecha de la sentencia del juzgado de circuito)** al demandante no le corresponde la aplicación de la pensión de jubilación del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo para la vigencia 1999-2000 al caso concreto.

### **Aclaración frente a antecedentes**

En el contenido de la demanda se formuló que el demandante **sí** ostenta un derecho adquirido, por cuanto causó su derecho pensional el día dos (02) de noviembre del año dos mil uno (2001); Igualmente, el mismo para la fecha de presentación de la demanda ya era exigible, al haber cumplido 50 años el día 10 de octubre de 2008 conforme las prerrogativas de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 en su artículo 98. Acuerdo Convencional cuya vigencia a partir de prorrogas automáticas de ley se extendió al día 30 de junio de 2004.

### **Teoría del Caso**

Con posterioridad a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 2004 2008, se creó y entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005. Su artículo 1, inciso 4 reza: "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos", por lo cual el legislador conmina a aplicar **SÓLO** disposiciones jurídicas respetuosas de los derechos ya adquiridos.

Luego es acertado preguntarse cuando el derecho pensional obtiene la categoría de adquirido y entonces especificar los fundamentos factico-jurídicos mediante los cuales resulta adecuado aplicar el acto legislativo citado.

Para estimar cómo el derecho pensional se enmarca en la condición de derecho adquirido, las altas Cortes<sup>1</sup> han desarrollado el concepto de estructuración del derecho pensional a partir de la distinción de los conceptos de **causación, y exigibilidad.**

El precedente judicial frente a este asunto reconoció ampliamente que el derecho a las pensiones convencionales obtiene su estatus de adquirido **con el SÓLO requisito del tiempo de servicio.**

Al respecto, incluyo extracto de la sentencia sl526 de 2018 " (...) De ese modo, en forma alguna puede concluirse que la dicha edad sea requisito de estructuración del derecho, sino apenas de su exigibilidad, de su goce o disfrute (...) la jurisprudencia es pacífica en la consideración de que la edad no es más que un requisito de su exigibilidad, bastando para su estructuración un tiempo de servicios mínimo. (...) el actor ya contaba con un derecho adquirido, pues había reunido los dos requisitos del derecho pensional discutido: el tiempo de servicios y la desvinculación laboral, por lo que apenas estaba pendiente de arribar a la edad requerida para su goce o disfrute, lo que sin discusión cumplió el 3 de octubre de ese mismo año de 2010."

Dada la causación de la pensión de jubilación convencional al día 02 de noviembre de 2001 resulta concurrente y, necesario plantear que el derecho al momento de conciliar estaba adquirido, cuando aún NO obraba la certeza que luego dio el acto legislativo 01 de 2005 en relación a los derechos adquiridos en materia pensional.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL2273 de 2015, rad. No. 44597 magistrado Ponente Dr. Cecilia Dueñas Quevedo; sl526 de 2018, rad. No. 63158 magistrado ponente Iván Mauricio Lenis Gómez; STP896-2020, rad. 108947 magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier.

Visto así es un hecho que al 02 de noviembre de 2001 el derecho pensional ya había alcanzado la categoría de derecho adquirido, pues detentó el requisito de 20 años de servicio. Justo después de celebrada la conciliación en octubre de 2004 entro a regir el mencionado acto legislativo 01 de 2005.

La cuestión álgida del petitum en la demanda transita en un panorama donde: surgió una ley nueva<sup>2</sup> que instaura la prestación convencional del artículo 98 de la convención 1999-2000, prestación previamente reconocida en acta de conciliación a partir del plan transitorio de jubilación de la convención colectiva de trabajo 2004-2008.

De lo mencionado, se avizora una colisión normativa al someter a examen si el derecho pensional del demandante debe reconocerse aplicando la Convención Colectiva de Trabajo de 1999-2000 o la de 2004-2008.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 14 del Código sustantivo del trabajo, cuando una ley nueva nos establece una prestación **ya reconocida** debe pagarse al trabajador **LA MÁS FAVORABLE**.

Así las cosas, ¿Cuál convención colectiva en el caso concreto es la más favorable para el trabajador?, aquella que reconozca el disfrute de una pensión más alta y no es otra diferente a la Convención Colectiva de Trabajo 1999 2000.

### **Lo demostrado**

Está probado que la Convención 1999 - 2000 se prorrogó automáticamente hasta el día 30 de junio de 2004 de acuerdo con el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo y a la certificación de no denuncia acotada en prueba 07 dentro del escrito de demanda denominada Certificación expedida por el

---

<sup>2</sup> Acto legislativo 01 de 2005

Ministerio de trabajo, para la vigencia 1999-2000 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI.

Está probado con la relación de descuentos que, por nómina, la demandada le hizo al demandante, con destino a SINTRAEMCALI, los cuales figuran bajo el código No. 640, de la prueba No. 03, expresamente en el documento que contiene los salarios y prestaciones sociales devengados entre 1990 y 2004 expedida por EMCALI (acumulados).

Está probado que el demandante laboro para EMCALI EICE ESP, con fecha de ingreso el día dos (02) de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno (1.981) y se retiró el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil cuatro (2004), cumpliendo veinte (20) años de servicio a esa entidad el día dos (02) de noviembre del año dos mil uno (2001), fecha en la cual **causo** su derecho a la pensión vitalicia de jubilación convencional no compartible el cual se hizo **exigible** el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), cuando cumplió los cincuenta años de edad.

### **Razones por las cuales debe concederse lo pretendido**

Debe concederse el petitum porque:

1. El honorable Tribunal debe CONSIDERAR, a día de presentación de la demanda y a día de hoy desde la perspectiva de un mejor derecho laboral, que la conciliación lo que hizo fue otorgar una pensión de jubilación anticipada, de forma apresurada en el entendido de que a esa calenda aún no existía el acto legislativo 01 de 2005 instaurador y reconocedor de una mejor prestación.
2. No conceder una mejor prestación, más favorable resulta en una afrenta directa al trabajador.
3. Continuar con la concesión de la pensión de jubilación del plan obligatorio de jubilación anticipada<sup>3</sup> que a hoy disfruta el demandante **DESCONOCE** la circunstancia

---

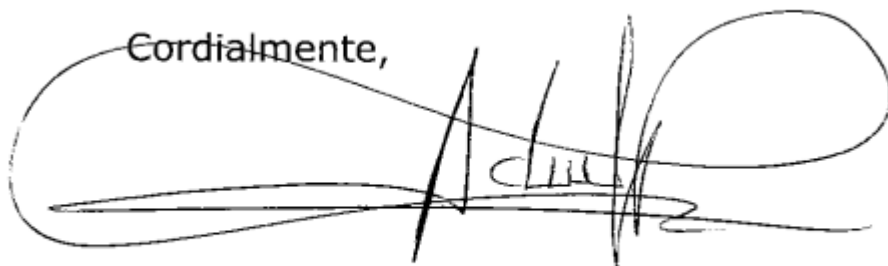
<sup>3</sup> ART 67 Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2004-2008

de adquisición del derecho pensional ocurrida el día 02 de noviembre de 2001<sup>4</sup> y el día 26 de julio de 2005<sup>5</sup>.

4. No reconocer la pensión de jubilación del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1999-2000 DESATIENDE el cumplimiento del mandato del inciso 2 del artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo que rige todas las relaciones Laborales.

De conformidad con lo expuesto en la demanda, lo probado durante el trámite del presente proceso, lo argumentado en la audiencia celebrada y lo consignado en estos alegatos, respetuosamente solicito se revoque la sentencia en la parte que relacioné en la apelación sustentada oralmente y en el primer título de este escrito. Consiguientemente, se concedan las pretensiones del escrito de demanda incoado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA

---

<sup>4</sup> CAUSACIÓN DEL DERECHO: 20 años de servicio laborado a EMCALI E.I.C.E. por el demandante

<sup>5</sup> Fecha de entrada en vigencia del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005